

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO de 1.º de abril de 1939 dictando normas para la desmovilización de las industrias.

La gran actividad industrial que el país ha desplegado para la fabricación de los elementos de todas clases que la guerra ha exigido, debe, al terminarse ésta, encauzarse nuevamente dentro de sus actividades normales.

Es preciso, por consiguiente, dictar normas para proceder en breve plazo a la desmilitarización y desmovilización de las fábricas nacionales; procurando reducir al mínimo los trastornos de toda índole que la vuelta a la normalidad ha de llevar consigo, e incorporando al mismo tiempo a la juventud combatiente a los puestos de trabajo.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional, Industria y Comercio y Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al recibo de la Orden de desmovilización industrial en talleres y fábricas de propiedad privada, deberán éstos hacer sus previsiones, a fin de poder reanudar sus actividades normales en el menor plazo posible.

Artículo segundo.—Por lo que concretamente se refiere a la fabricación, la vuelta a la normalidad tomará en especial consideración la índole de las actividades que las fábricas y talleres hubieren ejercitado durante la guerra, del modo que a continuación se expresa:

A) Talleres dedicados a la fabricación de municiones (granadas de mano, granadas de mortero, proyectiles de artillería, bombas de aviación) y de artificios (espetos o estopines) o de sus partes constitutivas:

a) A partir del día en que se dé la Orden de desmovilización, cualquiera que sea la situación de tal fecha en el mes correspondiente al último programa aprobado, se dará por suspendido éste y se concederá a los transformadores que así lo deseen como resorte o

acumulador para efectuar la desmovilización un programa completo que, en lugar de desarrollarse en un plazo de treinta días, podrá cumplirse en el plazo máximo de noventa.

b) En casos especiales, a solicitud del interesado y con expresa autorización de sus Jefes de fabricación, podrá concederse, además de lo indicado en el párrafo anterior, una nueva Orden de fabricación, equivalente como máximo, al cincuenta por ciento del último programa aprobado; Orden que deberá cumplimentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la desmovilización.

c) La total desmovilización de las industrias comprendidas en este epígrafe, deberá estar terminada en todo caso, dentro del plazo de noventa días a contar desde la fecha de la Orden por la que la desmovilización se disponga.

B) Talleres dedicados a la fabricación de material de artillería, carrillos elásticos y morteros de Infantería:

a) Continuarán la fabricación hasta cumplimentar totalmente los pedidos efectuados.

b) La reparación de esta clase de material continuará también hasta su terminación.

C) Talleres dedicados a la fabricación de piezas de recambio:

Continuarán fabricándolas, hasta terminar los materiales acopiados.

D) Fábricas productoras de primeras materias y productos semielaborados con destino a los talleres de los tres anteriores apartados:

a) Los Delegados e Inspectores de Fabricación regularán la producción en tal forma que, atemperándose a los pedidos que dichos talleres les hagan durante el período de desmovilización, no se dé lugar, al terminar ésta, a un excedente considerable de materiales, especialmente aquéllos que por su calidad o dimensiones, no puedan dedicarse fácilmente a otras fabricaciones de carácter civil.

b) Asimismo cuidarán de que no carezcan de primeras materias o de materias semielaboradas las industrias transformadoras a que se refieren los apartados anteriores.

c) Con ese fin, establecerán el siguiente orden de preferencia para el suministro de materiales:

Primero.—Industrias que, con la debida autorización, continuarán fabricando material de guerra.

Segundo.—Industrias que, habiendo estado movilizadas, reanuden la producción a que hubieren venido consagradas en tiempo de paz.

Tercero.—Las demás industrias no comprendidas en los dos apartados anteriores.

Artículo tercero.—A partir de la fecha de la Orden de desmovilización de industrias, podrán comenzar los despidos de personal que, por reducción de actividades, resulte sobrante en aquéllas.

Transcurridos treinta días, podrá ser despedido todo el personal excedente de la plantilla que en tiempo de paz haya de tener la fábrica o taller; entendiéndose como norma general y salvo excepciones expresamente autorizadas, que esta plantilla habrá de mantenerse, por lo menos, durante los seis meses siguientes a la Orden de desmovilización, y no podrá ser inferior a la que se mantenía en julio de mil novecientos treinta y ocho, a menos que en dicha fecha ya lo fuese, en cuyo caso, ésta será la plantilla mínima admisible.

Artículo cuarto.—El orden para los despidos será el siguiente:

a) Obreros procedentes de campos de concentración, los cuales no podrán permanecer en las industrias a menos que los Servicios Oficiales de colocación no encuentren obreros libres capacitados para sustituirlos en sus funciones necesarias, o que sean absolutamente indispensables por su especialización.

b) Obreros militarizados que no perteneciesen a la plantilla de la fábrica en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Quiénes se encuentren en este caso, volverán a sus Cuerpos o a las industrias donde trabajaban con anterioridad, en las que tienen sus plazas reservadas.

c) Personal que haya entrado en la industria después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, empezando por los no especializados procedentes de otras actividades y del campo.

d) En igual de circunstancias o labores, se despedirá en primer

lugar al personal femenino. Quedarán, en último término, las viudas o huérfanos de caídos por la Patria.

e) En todos los despidos de personal masculino serán los últimos los huérfanos de caídos por la Patria.

Las normas precedentes se aplicarán en concordancia obligada con el Decreto de catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre incorporación de combatientes; y por tanto, los obreros admitidos con carácter interino para ocupar las plazas de éstos, deberán dejarlas libres tan pronto como se presenten desmovilizados los que las ocupaban en propiedad.

Artículo quinto.—Para la admisión de nuevo personal se guardará el orden siguiente:

a) Los ex combatientes en paro que, sin haber pertenecido a la plantilla de la industria, sean desmovilizados y estén clasificados por las Oficinas de Colocación como capacitados para el desempeño de su cometido.

b) Los que después de haber trabajado como militarizados, hayan sido incorporados a sus Cuerpos según la norma b) del artículo anterior si posteriormente fuesen desmovilizados y se encontrasen en paro.

c) Los obreros con residencia habitual en la provincia donde esté establecida la industria de que se trate, siempre que se hallen en posesión del carnet de parados de la Oficina de Colocación correspondiente y estén clasificados como de la especialidad, comenzando siempre por los huérfanos de los caídos por la Patria.

d) Cualquier obrero que solicite trabajo y se halle en posesión del carnet de parado de los Servicios de Colocación, con la preferencia que respecto de los huérfanos de Guerra establece el apartado anterior.

e) Las viudas y huérfanos de los caídos por la Patria, cuando se trate de admisión del personal femenino.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Defensa Nacional, de Industria y Comercio y de Organización y Acción Sindical, en lo que sea de su competencia, se dictarán las disposiciones necesarias

para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal,

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno,
FRANCISCO GOMEZ JORDANA Y SOUSA
(B. O. del 4 de abril)

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE VILAYON

D. Benigno Vidal Méndez, Alcalde del Ayuntamiento de Villayón, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por haber sido nombrado el titular Secretario interino del Ayuntamiento de Avilés, y ejecutando acuerdo tomado por la Corporación municipal en sesión de fecha 28 de marzo último, anuncia la vacante a fin de incluirla en el próximo curso entre Secretarios pertenecientes al Cuerpo, con arreglo al censo y población de cuatro mil sesenta y siete habitantes y dotada con un haber anual de la categoría que le corresponda con arreglo a dicho censo.

Villayón, 3 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—Benigno Vidal.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Joaquín Baibín Rivaya, dueño que fué del Parque Ovetense, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo,

—:—

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la

ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Severino Calleja Lanza, vecino de esta capital, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

—:—

DE INFIESTO

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se hace saber que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Benigna Fernandez Poo, mayor de edad, soltero, natural de Nava, hija de Manuel y de Eduviges, fallecida en su domicilio de Llamas Alto, en Nava, y que solicitan su herencia sus hermanos de doble vínculo doña Gertrudis y don José Fernandez Poo, y su sobrina doña Ilda Melchora Fernandez, hijo de la hermana de la causante doña Maria, y de don Manuel Fernandez Piedra.

Y se llama a las personas que se crean con el mismo o preferente derecho a la herencia, comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del plazo de treinta días.

Infiesto, dos de dieiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Licenciado, Luis Riera.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TUERO COCAÑA, Agustín, de 44 años de edad, hijo de Manuel y de Vicenta, casado, jornalero, natu-

ral de Agüero, (Asturias), domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción del Distrito de Occidente de Gijón, en el término de diez días para constituirse en prisión, en causa por hurto, instruida por este Juzgado con el número 219 de 1934.

Anuncios no Oficiales

Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias

—:—

Conforme a lo dispuesto en los artículos 13 al 16 de los Estatutos de esta Compañía, se convoca a Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 19 del actual en el domicilio social, calle de Uria 13, principal, a las once de la mañana, con el objeto de examinar y aprobar en su caso la gestión y cuentas del último ejercicio y demás asuntos de que dará cuenta el Consejo de Administración.

Para concurrir a esta Junta es necesario presentar resguardo de haber depositado antes del 15 del corriente mes, por lo menos, diez acciones o sus correspondientes resguardos de depósito, hechos en el Banco de España, en la Caja de la Sociedad.

Los resguardos nominales de estos depósitos deberán acreditar el día y la hora en que se hubiesen verificado.

Caso de no poder celebrarse esta Junta general en la fecha indicada, se convoca por segunda vez para celebrarla el día 29 del corriente a la hora y en el lugar indicados.

Para concurrir a esta segunda convocatoria será necesario hacer los depósitos exigidos para la primera antes del 24 del corriente mes.

Oviedo, 5 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Director, Isidoro Fontana.

“COMPAÑIA DEL TRANVIA ELECTRICO DE AVILES”, S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, usando de las facultades que le concede el artículo 28 de los Estatutos sociales, acordó convocar a Junta general ordinaria de accionistas para el día 25 de abril actual, a las once de la mañana, en el domicilio social, calle de Llano-Ponte, número 29, con el siguiente

ORDEN DEL DIA

1.º—Examen de la memoria, Balance de situación y Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de 1938.

2.º—Nombramiento de dos Consejeros.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 de los referidos Estatutos, para ejercitar el derecho de asistencia será preciso el depósito de acciones en la Caja Social con anterioridad a la hora señalada para la celebración de la Junta.

Avilés, a 5 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente del Consejo de Administración, Juan Siles y F. Victorio.

—:—

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

SUCURSAL DE GIJON

Habiendo sufrido extravío en poder de los interesados, los resguardos de depósitos números 6.617 y 8.038 de registro, comprensivo de 500 pesetas nominales, en una acción ordinaria de “S. A. Laviada”, número 9.501, expedido por el Banco Español de Crédito, Sucursal de Gijón; resguardo número 5.993 y 7.377 de registro, comprensivo de 3.500 pesetas nominales, en siete acciones ordinarias de la “S. A. Laviada”, números 3.364 y 9.474/79, expedido por el Banco Gijonés de Crédito de Gijón, hoy Banco Español de Crédito, Sucursal de Gijón. Estos resguardos todos extendidos a nombre de Sres. Hijos de Casimiro Velasco. Se hacen públicos dichos extravíos y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo antes del primero de mayo próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se extenderán los duplicados correspondientes, anulando los primitivos, quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Gijón, 1.º de abril de 1939.—III Año Triunfal.—El Subdirector, Darío García García.

SUCURSAL DE OVIEDO

Habiendo sufrido extravío en poder de los interesados, los resguardos de depósito en este Banco, a nombre de los Sres. Manuel Isla Diego, Manuel, Encarnación y Maximina Diego y Diego, mancomunadamente, n.º 3.227, de pesetas 5.000 nominales, en diez títulos serie A, n.º 50.004/8-64.825/29 de la Deuda Ferroviaria Amortizable al 5 %; número 3.228, de pesetas 14.000 nominales, de la Deuda 5 % Amortizable 1927 sin impuesto, en 18 títulos serie A, números 574.298/315; 1 serie C, n.º 166.555; n.º 3.232, de pesetas 5.000 nominales, en 10 obligaciones 5 % S. A. Electra del Viesgo, emisión 1923, n.º 16.646/55; n.º 3.230, de pesetas 10.000 nominales, en 20 obligaciones 6 % de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, n.º 18.501/20; n.º 3.229, de pesetas 15.000 nominales, en 30 obligaciones 6 % de la Real Compañía Asturiana de Minas, emisión 1919, n.º 14.111/30-31.611/19-42.260; n.º 3.231, de pesetas 10.000 nominales, en 20 obligaciones 6 % de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas, emisión 1915, n.º 7.418/30-7.441/47; n.º 5.199, de pesetas 5.000 nominales, en 10 obligaciones 6 % Altos Hornos de Vizcaya, emisión 1932, n.º 17.487/96, y el resguardo expedido por el Banco de Oviedo el 19 de febrero de 1927, n.º 8.539, a nombre de D. Ulpiano Gómez Fernandez, de pesetas 24.500 nominales, 4.º Interior, en 14 títulos serie A, número 678.885/98, 1 B, n.º 144.568 y 3 C, n.º 145.749/51; se hace público el extravío y se advierte que, de no presentarse reclamación de tercero antes del 8 de mayo próximo, este Banco anulará dichos resguardos y extenderá otros, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 8 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Director, Angel López Hita.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial

OVIEDO
PROVINCIA
NUMERO

M

ORDEN
sol
cia
qu
y
del
ris

Pa
las
rigen
defin
ción
cha n
servi

Ar
comp
Gobe
ciona
1.º
ra de
sin pe
por o
fines.

2.º
chos
puest
no, d
precia
3.º
hotele
peten
realiz
a efec
den.

Art
presa
dedica
pedaje
mente
presen
cales
Turis
res Ci
pitales
no do
ciones
solic
ción y
de sup
o plan
la Indu
nume
famen
rios, s
así co
establ
sencil
desay
baño,
etcéte